

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA

Apelante

v.

BRUMALIZ HIRALDO  
DELGADO

Apelada

KLAN202200665

*Apelación* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Superior de Aguadilla

Caso Núm.:  
A CU2009-0134

Sobre:  
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2022.

Comparece ante nosotros, el señor Luis Rodríguez García mediante el presente recurso de apelación y nos solicita que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI) el 18 de julio de 2022, notificada el 20 de julio de 2022.<sup>1</sup> En el referido dictamen, el TPI denegó el Recurso de Impugnación de Paternidad presentada por el apelante.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación confirmamos la *Resolución* apelada.

**I**

El 2 de febrero de 2022, el Sr. Luis Rodríguez García (Sr. Rodríguez; apelante), presentó escrito titulado *Reconvención Solicitando Impugnación de Paternidad*.<sup>2</sup> En la misma incluyó como demandados al joven John Lee Rodríguez Hiraldo (el menor), a la Sra. Brumaliz Hiraldo Delgado (Sra. Hiraldo), y al Sr. Luis Alexander Santiago Negrón (Sr. Santiago). Su reclamación consistió en que obtuvo una prueba de paternidad, la cual señaló que no es el padre del menor. Consecuentemente, la Sra. Hiraldo compareció mediante escrito titulado *Contestación a Demanda*,<sup>3</sup> en cual

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, Anejo I.

<sup>2</sup> Apéndice del *Alegato Parte Apelada*, pág. 1.

<sup>3</sup> *Id.*, a la pág. 9

solicitó la desestimación de la reconvención. Como fundamentos, esta señaló, en primer lugar que, el apelante reconoció de forma voluntaria al menor cuando este nació, aun cuando tuvo dudas de ser el padre desde su nacimiento.<sup>4</sup> Que de tal forma, la acción de impugnación de paternidad había caducado.

Por su parte, el codemandado, Sr. Negrón también compareció a través de moción titulada *Solicitud de Desestimación*.<sup>5</sup> Este señaló que el Tribunal carecía de jurisdicción sobre su persona ya que, no fue emplazado de forma correcta. Además, que la acción de impugnación de paternidad debía presentarse en un pleito adicional, no en el pleito original del cual no era parte. Luego de evaluar las posturas de las partes, el 18 de julio de 2022, notificada el 20 del mismo mes y año, el TPI emitió la *Resolución* objeto de revisión en el presente recurso en la cual declaró Con Lugar las solicitudes de desestimación presentadas por la Sra. Hiraldo, y el Sr. Negrón. El TPI fundamentó su determinación en que el demandante debió presentar la acción de impugnación de paternidad en un pleito independiente, y además, que dicha acción ya caducó.<sup>6</sup>

Inconforme con la *Resolución* del foro primario, el apelante acude ante nosotros y nos señala la comisión del siguiente error:

**Primer error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al denegar el remedio de impugnación de paternidad solicitado por el Demandante-Recurrente de epígrafe hacia Luis Alexander Santiago Negrón, John Lee Rodríguez Hiraldo y Brunilda Hiraldo Delgado. Cuando existe una prueba científica que puede derrotar la presunción de paternidad del demandante Luis Rodríguez García de epígrafe, la cual establece un por ciento de alto de suficiencia que rebate tal presunción sobre la paternidad del menor John Lee Rodríguez Hiraldo, prueba que no ha sido evaluada a nivel de Instancia, cuando esta causa de acción no ha caducado a la fecha de radicación de la Acción de Impugnación de Paternidad.

Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a resolver.

---

<sup>4</sup> *Id.*, a la pág. 10 (Aunque, de forma contradictoria esta señala que en la demanda, el apelante no menciona desde cuando tuvo conocimiento de que el menor no era su hijo).

<sup>5</sup> *Id.*, a la pág. 11.

<sup>6</sup> *Id.*, a las págs. 25-26.

## II

La filiación se define como “el estado civil de la persona, determinado por la situación que, dentro de una familia, le asigna el haber sido engendrada en ella o el estar en ella en virtud de la adopción o de otro hecho legalmente suficiente al efecto’.” *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 226 (2012) que cita a *Castro Torres v. Negrón Soto*, 159 DPR 568, 579-580 (2003). Se ha catalogado a la figura de la filiación como una relación jurídica fundamental que depende de una serie de criterios para establecerse. *Castro Torres v. Negrón Soto*, 159 DPR 568, 580 (2003). Entre esos, los criterios básicos son los biológicos, pero estos no siempre entran en acción. *Id.* Por ello, en nuestro sistema de derecho, el vínculo biológico es insuficiente para que nazca el vínculo jurídico pues es posible que estos sean incongruentes. *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, 182 DPR 803, 810 (2011); *Castro Torres v. Negrón Soto*, *supra*, en la pág. 580.

En Puerto Rico lo concerniente a la filiación y la paternidad está regulado por nuestro Código Civil. Previo a la aprobación del Nuevo Código Civil, los artículos 113 al 117 regulaban esta materia. 31 LPRÁ secs. 461-465 (derogado). Estos artículos fueron enmendados por nuestra Asamblea Legislativa mediante la promulgación de la Ley Número 215 de 2009 (Ley 215). La Ley 215 fue aprobada con el propósito de atemperar nuestro ordenamiento jurídico con los avances científicos y con la intención de “dejar plasmado el derecho de una persona a saber qui[é]n es su verdadero hijo(a) o su verdadero padre o madre.” Véase Exposición de Motivos de la Ley 215 de 2009. Cónsono con lo anterior, el Artículo 113 del Código Civil, según emendado por la Ley 215, 31 LPRÁ sec. 461,<sup>7</sup> estableció dos posibles presunciones de paternidad: la paternidad matrimonial y la paternidad por reconocimiento voluntario. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 673 (2012). Así pues, mediante la Ley 215 se incorporó a nuestro sistema la presunción de paternidad por reconocimiento voluntario. *Id.*

---

<sup>7</sup> Actual Artículo 568 del Código Civil de 2020, 31 LPRÁ sec. 7122.

Además, mediante la citada legislación se modificaron los términos para impugnar la maternidad o la paternidad, así como la forma en la que se computan estos términos. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina, supra*. En lo pertinente, el Artículo 117 del Código Civil de 1930, 31 LPRC sec. 465,<sup>8</sup> dispuso un término de caducidad de seis (6) meses para llevar a cabo la acción para impugnar la presunción de paternidad o de maternidad, por parte del padre o madre legal, **contados a partir desde la fecha en que se tuviese conocimiento de la inexactitud de la filiación**, o a partir de la aprobación de la ley 215, lo que fuese mayor. (Énfasis nuestro.)

En ocasión de interpretar la Ley 215, específicamente el plazo de caducidad dispuesto en el artículo 117, *supra*, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

El legislador ha sido claro que, luego de transcurrido el término de caducidad establecido en el Art. 117 [del Código Civil], la acción habrá muerto y el presunto padre legal no podrá ejercer acción alguna para impugnar su paternidad, independientemente de que [e]sta se origine en la presunción matrimonial o en la presunción por reconocimiento voluntario.

[No obstante], [e]sto no quiere decir que el hijo o la hija se vea impedido de buscar posteriormente su filiación biológica. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina, supra*, a las págs. 675-676.

Además, el Tribunal Supremo dejó claro que aun en aquellos casos donde exista evidencia fehaciente de que quien impugna no es el padre biológico la filiación no podrá ser impugnada si el término de caducidad de seis meses ya transcurrió. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina, supra*, a la pág. 680. Lo anterior, evidentemente, responde al hecho de que como es sabido los términos de caducidad son fatales. Sobre ese particular se ha dispuesto lo que sigue:

El término concedido para interponer una acción de impugnación de filiación, ya sea de paternidad o de reconocimiento, es de caducidad. Ello significa que el plazo disponible no se puede interrumpir o suspender, contrario a lo que ocurre con los términos de prescripción. Consecuentemente, el mero transcurso del tiempo conlleva la extinción automática del derecho a la causa de acción.

La razón primordial para establecer que los términos de impugnación de filiación sean de caducidad es el interés del Estado en evitar la incertidumbre en la relación filiatoria y

---

<sup>8</sup> Actual Artículo 575 del Código Civil de 2020, 31 LPRC sec. 7129.

promover su estabilidad jurídica. (Citas omitidas.) *Vázquez Vélez v. Caro Moreno, supra*, a lapág.813.

El Código Civil de Puerto Rico de 2020, –vigente al momento de la presentación de la Reconvención del apelante– cambió significativamente la norma anterior. Por un lado, se mantuvieron las presunciones establecidas, de la siguiente forma:

Se presumen hijos del cónyuge de la mujer casada: (a) los nacidos durante el matrimonio; y (b) los nacidos dentro de los trescientos (300) días siguientes a la disolución del matrimonio.

El reconocimiento voluntario crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor. 31 LPRA sec. 7122.

Claro está, las presunciones anteriores “admiten prueba en contrario, “siempre que se demuestre la imposibilidad de la paternidad o la maternidad, y que se presente en los procedimientos **y en los plazos dispuestos [por Ley].**” (Énfasis nuestro.) 31 LPRA sec. 7123. En cuanto al plazo disponible para impugnar la paternidad, el Artículo 575 del Nuevo Código Civil establece que: “La acción para impugnar la paternidad o la maternidad caduca al año **desde que el impugnador tiene indicios o conoce hechos que crean una duda verdadera sobre la inexactitud de la filiación.**” (Énfasis nuestro.) 31 LPRA sec. 7129.

### III

En el presente recurso de apelación el Sr. Rodríguez sostiene que el Tribunal erró al denegar el remedio de impugnación de paternidad que solicitó, al resolver que la causa de acción caducó, más aun, cuando existe una prueba científica que derrota la presunción de paternidad. Somos del criterio que, no le asiste la razón. Veamos.

Según antes discutido, bajo la legislación anterior, el término de caducidad de seis (6) meses –ahora un año– para impugnar la filiación, debía computarse desde que la parte tuviese conocimiento de la inexactitud de la filiación. Dicha inexactitud se conocía al momento de recibir el resultado de la prueba de histocompatibilidad, y no desde que se tenía la mera sospecha. Sin embargo, bajo la nueva disposición del Código Civil de

2020, el término de caducidad comienza a transcurrir desde que el padre o la madre legal que impugna la filiación **tiene indicios o conoce hechos que crean una duda verdadera sobre la inexactitud de la filiación.**

Luego de un ponderado análisis del expediente que tuvimos ante nuestra consideración, estamos convencidos de que el apelante tuvo indicios y conocía hechos que creaban una duda verdadera sobre la inexactitud de la filiación desde hace más de un año, término de caducidad para llevar a cabo la acción para impugnar la paternidad, pues aunque el Sr. Rodríguez elude decir en su demanda desde cuándo tuvo dudas o sospecha del estado de paternidad con el menor, surge del expediente una moción titulada *Moción por Derecho Propio*,<sup>[1]</sup> en la que este le afirma categóricamente al Tribunal de Primera Instancia que desde el año 2014 tenía el propósito de llevar a cabo una prueba de ADN con el menor. No obstante, a pesar del conocimiento de indicios y elementos fácticos que crearon la duda sobre la filiación, al punto de transmitir al Tribunal su interés en la prueba de ADN, el apelante no actuó asertivamente para obtener tal prueba sino hasta el año 2021.<sup>[2]</sup>

De un simple cálculo matemático se desprende que, la acción de impugnación de paternidad caducó. Los hechos del caso demuestran que el apelante no fue diligente en realizar las gestiones para confirmar el estado de filiación con el menor dentro del término de caducidad de un año, desde que tuvo la sospecha sobre la filiación con su hijo.

En consecuencia de lo anterior, procede confirmar el dictamen apelado.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Resolución* apelada que dispuso la desestimación de la causa de impugnación de paternidad, presentada a través de una Reconvención.

**Notifíquese.**

---

<sup>[1]</sup> Apéndice del *Alegato de la Parte Apelada*, Anejo III.

<sup>[2]</sup> Apéndice del recurso, Anejo II.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones